

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 3130

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Caza y pesca.—Circular.

Desde el día 1.º de Agosto próximo, quedará levantada la veda de caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, según determina el art. 17 de la ley de caza de 16 de Mayo último.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargo á la vez á los Sres. Comandantes de los puestos de la Guardia civil, ejerzan la más activa vigilancia en los rios de la provincia, y á los Sres. Alcaldes, que lo ordenen igualmente á los de barrio respectivos, para evitar y castigar el envenenamiento de las aguas, tan frecuente en esta época del año, con objeto de utilizar la pesca por aquel medio, reprobado y penado por la ley. Segovia 26 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3128

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuentepelayo participa á mi Autoridad, que el día 21 del actual, desapareció una caballería mular de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Matias Serrano Velasco. En su consecuencia encargo

á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo avisen á dicha Alcaldía para que pueda recogerla su dueño. Segovia 26 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una mula, edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas, la cabeza baya, rasgada la punta de una oreja y un poco aizcada.

Núm. 3129

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Cantalejo, participa á mi Autoridad, que el día 21 del actual, desapareció una caballería asnal de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino de Cabezuela, Benito García Martín.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida lo avisen á la Alcaldía de Cabezuela, para que pueda recogerla su dueño. Segovia 26 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una pollina, edad tres años, pelo rucio, alzada cinco y media cuartas, herrada de las manos, rozada en la tripa por efecto de la cincha y cola corta.

Núm. 3127

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se eje-

cuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	82	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	16	
Litro de aceite	1'26	
Litro de petróleo	1'02	
Kilogramo de carbón	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 24 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, José Ramírez y Diaz.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Núm. 3113

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me comunica con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Segovia para el próximo año de 1902 á 1903, formado por el Ingeniero de la Región, publicándose en el Boletín oficial la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1900, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá á esa Dirección general un ejemplar del Boletín oficial en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se de ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes.

Asimismo el Ingeniero Jefe de la Región, por sí ó por el Ayudante de la provincia, se practique la tasación á fruto visto de los aprovechamientos de bellota y piñón, proponiendo en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación de el de las económicas que al efecto les serán reclamadas por el Delegado de Hacienda.

En virtud de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa: y al hacerlo encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto respeto á las reglas facultativas, al pié de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la ley de 11 de Julio de 1877, y los arts. 16 y 17 de 7 de Octubre de 1896 no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia mediante el pago del 10 por 100 que corresponda.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de presidir á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente la Real orden de 23 de Abril de 1898 inserta en el Boletín oficial núm. 55, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil encomiendo el mayor celo, tanto para exigir la licencia para el aprovechamiento á que antes hube de referirme, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 21 al 29 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Segovia 17 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

PASTOS						Frutos		Pesca	Caza	RESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES		
Menor			Tasación	Estación	Mayor	Tasación	Estación			Pesetas			
Lanar	Cabrio	Cerda	Pesetas		Pesetas			Hechizos	Tasación Pesetas	Pesetas			
chamamiento común													
500			250	Todo el año..	150	350	Todo el año..				980	Las leñas procedentes de 160 enebros por entresaca.	
1800			1170	P. O. é I.....						45'50	1375'50		
1000			500	O. é I.....	50	300	P. y V.....			60	2060		
200	6		100	Todo el año..	30	60	Todo el año..				240		
200			212	Idem.....	20	60	Idem.....				272		
800			200	Idem.....	147	147	Idem.....				347		
200			100	Idem.....	30	120	Idem.....				220		
300			400	Idem.....	40	350	Idem.....			20	770		La caza en subasta por cinco años.
400			300	Idem.....							300		
1000	15		515	Idem.....	40	180	Todo el año..				695		
150			100	Idem.....							100		
boyales													
135			96	Todo el año..	88	192	Todo el año..				288		
					74	340	Todo el año..				340		
100			75	Todo el año..	10	30	Idem.....				105		
100			50	O. é I.....	60	150	P. y V.....				200		
400			200	Idem.....	120	467	Idem.....				667		
					66	318	Todo el año..				318		
200			100	O. é I.....	136	272	P. y V.....				372		
					80	160	Todo el año..				160		
					141	150	Todo el año..				150		
1500			500	O. é I.....	40	100	P. y V.....			25	1425		La caza subastada por cinco años. El fruto de piña por subasta.
120			90	Idem.....	20	20	Idem.....	200	400		510		
300			100	Idem.....	60	60	Idem.....				160		
1250	100		1250	Idem.....	150	900	Idem.....				2150		
1000			500	Idem.....	75	300	Idem.....				1200		
600			170	V. O. é I....	180	180	Idem.....				350	Por subasta los pastos con las meneras en los meses de Noviembre á Febrero inclusive. Por Idem Idem Idem. Por Idem Idem Idem.	
600			95	Idem.....	80	120	Idem.....				215		
200			25	Idem.....	80	40	Verano.....				65		
1800			150	Todo el año..	126	340	Todo el año..			40	690	Las leñas por entresaca de bardas. Las lanares por subasta. La caza subastada. Las leñas son de un fresno.	
2500			800	O. é I.....	100	550	Idem.....				1390		
					60	600	Idem.....				604		
			1200	O. é I.....	80	400	P. y V.....				1700		
					247	741	Todo el año..				741		
600			450	O. é I.....	160	800	P. y V.....				1280	Las leñas son de estepas.	
200	25		115	Idem.....	40	90	Idem.....	30	90		495		
300	10		320	Idem.....	70	420	Idem.....				740		
300			200	Todo el año..	20	130	Todo el año..				405		
300			120	Idem.....	20	60	Idem.....				255		
90			45	O. é I.....	160	160	P. y V.....				205		
800			400	Idem.....	50	250	Idem.....				1175		
200			112	Idem.....	110	200	Todo el año..	40	120		672		10 estéreos de las leñas bajas procedentes de seis árboles secos y el resto de zarzas.
300			150	Idem.....	40	200	P. y V.....				350		
350			125	Otoño.....	30	365	Todo el año..				890		
400	12		150	Idem.....							350		
100			50	O. é I.....	65	65	P. y V.....				115		
150			100	Idem.....	40	120	Todo el año..			5	225	La caza en subasta por cinco años.	
200			50	Todo el año..	100	150	Idem.....				250		
enajenables													
500			250	Todo el año..	50	100	Todo el año..				350	Las leñas procedentes de 200 pies de roble por entresaca. Los aprovechamientos por subasta.	
800			400	Idem.....	80	550	Idem.....				1100		
700			280	Idem.....	30	60	Idem.....				340		

Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Especie	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LEÑAS			
					Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Altas — Estéreos	Tasación — Pesetas	Bajas — Estéreos	Tasación — Pesetas
Martín Muñoz de la Dehesa	Sanchocharo y cinco más.....	Al pueblo.....	Pastos.....	26							
Marugán.....	Prados de Arriba, de Abajo y cuatro más	Idem.....	Idem.....	20							
Membibre.....	Valdesamjedro y otros.....	Idem.....	Idem.....	43							
Montuenga.....	Prados El Sotillo y cinco más.....	Idem.....	Idem.....	20							
Narros.....	Prado Soco y tres más.....	Idem.....	Idem.....	32							
Navalmanzano.....	Navas, Nuevo y siete más.....	Idem.....	Idem.....	9							
Ochando.....	Vallejo y cuatro más.....	Idem y Pascuales.....	Idem.....	34							
Ontanares.....	Prado Soto y tres más.....	Al pueblo.....	Idem.....	7							
Ontoria.....	Prado de la Iglesia y veintiuno más.....	Idem.....	Idem.....	85							
Paradinas.....	Veguilla y seis más.....	Idem.....	Idem.....	14							
Pinarnegrillo.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	7							
Pradales.....	Vallejuelo y dos más.....	Idem.....	Idem.....	10							
Rapariegos.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	25							
Remondo.....	Arroyo de Honda y tres más.....	Idem.....	Idem.....	20							
San Cristóbal de la Vega.....	Prados Valverde y otros.....	Idem.....	Idem.....	5							
Sangarcía.....	Prados El Arroyo y tres más.....	Idem.....	Idem.....	17							
Santa María de Riaza.....	Soto y Pradillo.....	Idem.....	Chopo.....	28							
Santa Marta.....	Prado Medio y otros.....	Idem.....	Pastos.....	30							
Santo Domingo de Pirón.....	Dehesa y cuatro más.....	Idem.....	Idem.....	12							
Tolocirio.....	El Parral y dos más.....	Idem.....	Idem.....	127							
Torrecañaleros.....	El Palancar y veintisiete más.....	Idem.....	Idem.....	22							
Torrecañal del Pinar.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	4							
Trescasas.....	La Cabezada y Las Eras.....	Idem.....	Idem.....	4							
Turrubuelo.....	Prados Estacada y dos más.....	Aldeanueva del Campanario	Idem.....	36							
Vegafria.....	Vega y Juncar.....	Al pueblo.....	Idem.....	48							
Veganzones.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	30							
Valdevarnés.....	Majada á los Colmenares y Prado de la Vega.....	Idem.....	Encina.....	88							
Villacastín.....	Vadillo y diez y nueve más.....	Idem.....	Pastos.....	27							
Villagonzalo.....	Eras de la Laguna y siete más.....	Idem.....	Idem.....	42							
Villeguillo.....	Dehesa Palomera.....	Idem.....	Idem.....	30							
Yanguas.....	Prado de San Pedro.....	Idem.....	Idem.....	49							
Zarzuela del Monte.....	Prado Grande y otros.....	Idem.....	Idem.....								

Montes

Adrados.....	Prado Morales.....	Al pueblo.....	Pastos.....	7							
Ayllón.....	Dehesa boyal Pradejón.....	Idem.....	Idem.....	20							
Aldehonte.....	Prado El Arroyo y otros.....	Idem.....	Idem.....	16							
Aldehuela del Codonal.....	Los Prados.....	Idem.....	Idem.....	13							
Aragoneses.....	Prado del Campo y cuatro más.....	Idem.....	Idem.....	26							
Arroyo de Cuéllar.....	Prado de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	32							
Balisa.....	Prado La Vega y siete más.....	Idem.....	Idem.....	8							
Caballar.....	Dehesa boyal ó Prado Hondo.....	Idem.....	Idem.....	15							
Cabezuela.....	Vega y dos más.....	Idem.....	Idem.....	20							
Castroserna de Abajo.....	Escampado de Valdemuñino.....	Idem.....	Idem.....	19							
Carbonero el Mayor.....	Valdegalindo, Valdefuente y Valdecuellar.....	Idem.....	Idem.....	50							
Cobos de Segovia.....	Eras, el Valle y las Veguillas.....	Idem.....	Idem.....	13							
Donhierro.....	Las Eras y Salguero.....	Idem.....	Idem.....	5							
Duración.....	Prado Egido y otro.....	Idem.....	Idem.....	7							
Encinas.....	Prado La Vega y dos más.....	Idem.....	Idem.....	15							
Espirido.....	Prado Polendos y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	30							
Fuentesoto.....	Dehesa y Lagunilla.....	Idem.....	Idem.....	6							
Juarros de Voltoya.....	Prado Grande y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	32							
Lovingos.....	Fuente de la Laguna y tres más.....	Idem.....	Idem.....	109							
Maderuelo.....	Valdesvares.....	Comunidad de Maderuelo.....	Idem.....	10							
Martín Muñoz de las Posadas.....	Dehesa boyal y dos prados.....	Al pueblo.....	Idem.....	106							
Mata de Cuéllar.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	16							
Moraleja de Cuéllar.....	Prados Albañar, La Dehesa y la Arroyada.....	Idem.....	Idem.....	15							
Muñopedro.....	Prado Moral.....	Idem.....	Idem.....	3							
Navares de las Cuevas.....	Dehesa boyal.....	Hortezuela.....	Idem.....	14							
Olombrada.....	Enares, Dehesa y Eras.....	Al pueblo.....	Idem.....	12							
Onrubia.....	Las Navas y once más.....	Idem.....	Idem.....	15							
Palazuelos.....	Encina y dos más.....	Idem.....	Idem.....	5							
Perorrubio.....	Carpio y otros.....	Idem.....	Idem.....	11							
Pinilla de Ambroz.....	Vega y cinco más.....	Idem.....	Idem.....	13							
Sanchonuño.....	El Prado.....	Idem.....	Idem.....	40							
San Miguel de Bernúy.....	Prado.....	Idem.....	Idem.....	40							
Santibáñez de Ayllón.....	El Egido.....	Idem.....	Idem.....								
Valdevacas de Montejo.....	Prados Horcajo y El Val.....	Idem.....	Idem.....	7							
Valtiendas.....	Dehesa boyal de Valtiendas.....	Idem.....	Idem.....	6							
Idem.....	El Prado.....	Pecharromán.....	Idem.....	6							
Villaverde de Montejo.....	La Dehesa y Dehesa boyal.....	Al pueblo.....	Idem.....	12							
Villaverde de Iscar.....	La Yosa y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	30							
Villoslada.....	Fuente y Vega y siete más.....	Idem.....	Idem.....	40							
Zarzuela del Pinar.....	El Prado.....	Idem.....	Idem.....	7							

1.125

4.476

Avila 12 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan Herreros.

PASTOS

Table with columns: Menor (Lanar, Cabrio, Cerda), Tasación Pesetas, Estación, Mayor, Tasación Pesetas, Estación, Frutos (Hediondo, Pesetas), Pesca (Pesetas), Caza (Pesetas), RESUMEN de tasaciones Pesetas.

OBSERVACIONES

Vertical text column containing various observations and notes related to the auction process and livestock.

enajenables

Table with columns: Menor (Lanar, Cabrio, Cerda), Tasación Pesetas, Estación, Mayor, Tasación Pesetas, Estación, Frutos (Hediondo, Pesetas), Pesca (Pesetas), Caza (Pesetas), RESUMEN de tasaciones Pesetas.

Vertical text column containing observations and notes for the 'enajenables' section, including sub-auctions for fish and other items.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sabia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas, que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles, á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante el ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente, por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos; ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conducto-

res del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las pñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la pña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la pña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrollo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud.	3,40 metros.
Latitud. { En la base superior.	0,11 id.
{ En la inferior.	0,12 id.
Profundidad.	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros.
Id. del segundo.	0,60 id.
Id. del tercero.	0,60 id.
Id. del cuarto.	0,80 id.
Id. del quinto.	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días, después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar,

raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyos requisitos serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la ex-

tracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de suabasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Núm. 3126

Alcaldía de Cabezuela.

En el día de hoy, el vecino de esta localidad, Benito García, ha dado conocimiento á mi autoridad de que durante la noche última, ha desaparecido del corral de su casa domicilio, sospechando que puede haberle sido sustraída antes de la hora de las diez de dicha noche, la caballería asnal, cuya reseña es como sigue:

Una pollina, de edad tres años, pelo rucio, alzada de cinco y media cuartas, herrada de las manos, rozada por el uso de la cincha, con la cola corta.

Cabezuela 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Martín.

ANUNCIO

Se compran pajones de centeno sin espiga á 4 céntimos kilo, y paja limpia de nudo y camisa á 15 céntimos kilo.

VALERIO RIBER

San Lorenzo, "El Progreso"

SEGOVIA.

IMPRESA PROVINCIAL.